
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Enmanuel Rosado Victoriano.

Abogado: Lic. Alberto Payano Jiménez.

Recurridos: Justina Carmen Aceras Hilario y compartes.

Abogados: Dra. Odalis del Rosario Holguín García y Lic. Nicolás Corcino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Rosado Victoriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2260699-4, domiciliado y residente en el sector Los Pinos, casa núm. 26, sector Juan Taveras, Constanza, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN 00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de septiembre de 2019, dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Alberto Payano Jiménez, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Enmanuel Rosado Victoriano, manifestar lo siguiente: *“Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de casación por ser hecho conforme a nuestra normativa procesal penal vigente en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación incoado por el justiciable Enmanuel Rosado Victoriano y que por vía de consecuencia, case por vía de supresión y sin envío alguno la referida sentencia en cuanto condenó al imputado a 30 años de prisión por no haber cometido los hechos que se le imputan; Tercero: De manera subsidiaria en caso de que nuestra pretensión principal no sea tomada en consideración por este tribunal y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia dicte la corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, tomando al mismo tiempo en consideración las más amplias circunstancias atenuantes estipuladas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano; Cuarto: De manera más subsidiaria y tomando en consideración que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó una sentencia con insuficiencia de motivación, falta de base legal y omisión de estatuir, que se case el presente recurso y sea enviado ante una corte distinta de la que emitió la decisión del mismo grado y departamento judicial”.*

Oído a la Dra. Odalis del Rosario Holguín García, por sí y por el Lcdo. Nicolás Corcino, en nombre y representación de la parte recurrida Justina Carmen Aceras Hilario, Maneury Antonio Bueno Veras, Ariel David Bueno García, Karina Bueno Veras y Aristides Pichardo Peña, manifestar lo siguiente: *“Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma se declare como bueno y válido el presente recurso por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Que en cuanto al fondo tengáis a bien rechazar dicho recurso por no configurarse los elementos o motivos expuestos en el contenido del mismo y en consecuencia se ratifique en todas sus partes la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de septiembre de 2019; Tercero: Que sea condenado el recurrente al pago de las costas a favor y provecho de la abogada concluyente”*.

Oído al Procurador General Adjunto, Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Rosado Victoriano, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de septiembre de 2019, por limitarse el recurrente a reproducir los mismos motivos esgrimidos en apelación, resultando innecesaria la prosecución del proceso penal, toda vez que los mismos fueron debidamente respondidos por el tribunal de alzada de manera clara, motivada y bien fundamentada; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación”*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Alberto Payano Jiménez, en representación del recurrente Enmanuel Rosario Victoriano, depositado en la secretaria de la Corte a qua el 22 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00793, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Enmanuel Rosado Victoriano, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el martes veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de debatir oralmente, en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 9 del mes de marzo del año 2018 el ministerio público del Distrito Judicial de Constanza, presentó por ante el Juzgado de la Instrucción de dicho Distrito Judicial, formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Enmanuel Rosado Victoriano y Johnny Rosado Victoriano, por presunta violación el primero a las disposiciones de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los crímenes de asesinato y porte ilegal de arma blanca; y el segundo por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 296, 297, 298 y 302

del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de complicidad de asesinato, en perjuicio del occiso Richard Ariel Bueno Veras, por el hecho siguiente: *“en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) en eso de las 5:08 de la tarde aproximadamente, al lado de la panadería Abreu del sector Los Pinos de Juan Tavera y/o Los Peinados de esta ciudad de Constanza, el imputado Emmanuel Rosado Victoriano (a) Manuel, con premeditación y asechanza asesinó al ciudadano Richard Ariel Bueno Veras, en momento en que este se le fue encima con dos armas blancas, ocasionándole cinco (5) heridas punzocortantes en distinta partes del cuerpo. Una primera herida punzocortante en flaco izquierdo, la cual traduce una dirección de delante hacia atrás, que produjo lesión de piel, músculos, vena cava inferior, arteria iliaca primitiva derecha, mesenterio, hematoma retroperitoneal y por consiguiente hemoperitoneo, produciendo un choque hipovolémico. Dos heridas punzocortantes en región dorso-lumbar izquierda, que produjeron lesión de piel y músculos. Una herida punzocortante en región dorso lumbar derecho que solo afectó piel y tejido celular subcutáneo. Una herida punzocortante en hemitórax derecho con 5to. arco condral sin penetrar cavidad) que produjo lesión de piel, músculos y 5to. arco condral anterior derecho, además presenta excoriaciones en extremidades superiores, según informe de autopsia judicial núm. 787-2017, expedido por el INACIF. El imputado Emmanuel Rosado Victoriano (a) Manuel, para cometer los presentes hechos se valió de su tío el nombrado Johnny Rosado Victoriano (a) El Flaco, quien le acompañó a buscar desde tempranas horas a la víctima Richard Ariel Bueno Veras, con la única intención de matarlo. Una vez consumado el hecho el imputado Johnny Rosado Victoriano El Flaco, trasladó al nombrado Emmanuel Rosado Victoriano (a) Manuel, para el paraje del Limoncito con el propósito de ocultarlo”.*

Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción el Distrito Judicial de Constanza, que el 9 de mayo de 2018, mediante su auto de apertura a juicio núm. 0597-2018-SRAP-00050, envió a los imputados Emmanuel Rosado Victoriano y Johnny Rosado Victoriano, a juicio de fondo a fin de que sean juzgados por los hechos puestos a su cargo.

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 4 de octubre de 2018, emitió la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00039, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

PRIMERO: Declara al imputado Emmanuel Rosado Victoriano, de generales que constan, culpable de los crímenes de asesinato y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso Richard Ariel Bueno Veras; en consecuencia, se condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara al imputado Jhonny Rosado Victoriano, de generales que constan, no culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59, 60, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Richard Ariel Bueno Veras; en consecuencia, se descarta de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **TERCERO:** Ordena la confiscación de un machete con la punta fina y con la empuñadura envuelta teipe negro, de aproximadamente 19 pulgadas de largo y del cuchillo de cocina con empuñadura de madera, de aproximadamente 10 pulgadas de largo; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Justina del Carmen Veras Hilario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Dra. Odilis del Rosario Holguín García y del Lcdo. Nicolás Corcino, en contra de los imputados Emmanuel Rosado Victoriano y Jhonny Rosado Victoriano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **QUINTO:** Rechaza la referida constitución incoada por la señora Justina del Carmen Veras Hilario, en contra del imputado Emmanuel Rosado Victoriano, por falta de calidad; mientras que con relación al imputado Jhonny Rosado Victoriano, por no retener falta alguna; **SEXTO:** Se compensan las costas procesales.

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Emmanuel Rosario Victoriano, intervino la sentencia penal ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm. 203-2019-SSEN-00556, el 10 del mes de septiembre del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Enmanuel Rosario Victoriano, representado por el Lcdo. Alberto Payano Jiménez, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SSEN-00176, de fecha 04/10/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Enmanuel Rosario Victoriano, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el recurrente Enmanuel Rosado Victoriano, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración de los medios probatorios (artículo 172 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación del Tribunal a quo al estado de presunción de inocencia (artículo 14 de nuestra normativa procesal penal); **Tercer Medio:** Ausencia de garantías procesales y constitucionales. Principio de concentración del juicio (artículo 339 del Código Procesal penal, 463 del Código Penal y 40.14 de la Constitución Dominicana)”.

Considerando, que al desarrollar su primer y segundo medio, reunidos por la estrecha similitud de los argumentos el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Que cuando el tribunal condena al imputado previo considerarlo culpable, toma en consideración los mal llamados elementos probatorios presentados por el ministerio público con los cuales no se demostró la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, donde se estila que se violentaron en el sentido lato de la palabra las estipulaciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; que cuando el tribunal condena al imputado previo considerarlo culpable violenta en el sentido más amplio de la palabra el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal en el entendido de que con los elementos probatorios presentados por el ministerio público no logró destruirse la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable”.

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente Enmanuel Rosado Victoriano, destacamos que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la *Corte a qua* en sus fundamentos 7 y 8 válidamente reseñó todas las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, a saber fueron escuchados como testigos Darluis Antonio Abreu Pérez, Manuel de Jesús Bueno (a) Puya, el agente policial investigador Mayor Narciso de la Cruz Mercado, P.N., la madre del occiso, la nombrada Justina del Carmen Veras Hilario, que también la acusación aportó un acta de Levantamiento de Cadáver núm. 5825, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, debidamente suscrita por la Dra. Yésica Báez, en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); actas de Entrega Voluntaria y de Armas Blanca; el Informe de Autopsia Judicial núm. 787-2017, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y como evidencias audiovisuales las contenidas en un CDs, contentivos de varios videos; y evidencias físicas, consistentes en un machete con punta fina y un cuchillo con 19 y 10 pulgadas de longitud respectivamente; así como por las propias declaraciones del imputado Enmanuel Rosado Victoriano, admitiendo los hechos.

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces

tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.

Considerando, que la doctrina más asentada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

Considerando, que conforme con lo anterior, se entiende que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos, situaciones que no se advierten en el presente caso; consecuentemente, procede el rechazo de los medios analizados.

Considerando, que al desarrollar su tercer y último medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Que cuando los jueces condenan al imputado previo considerarlo culpable, están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 463 del Código Penal y 339 de la normativa Procesal Penal ya que tomar en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez y en dicha sentencia no se valoraron las circunstancias atenuantes como se pronunció en audiencia en las conclusiones vertidas por la defensa técnica; que la corte dictó una sentencia con insuficiencia de motivación, falta de base legal y omisión de estatuir”.

Considerando, que ha sido criterio constante que “si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima “y le es exigible al juez” es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”(sentencia TC/0423/15 del 29 de octubre 2015); en la especie, el imputado fue juzgado y sancionado por asesinato, siendo que el artículo 302 del Código Penal dispone la pena treinta (30) años de reclusión, sanción que por demás es una pena cerrada, y esta Alzada debido a la comprobación del ilícito, la participación activa del recurrente en su ejecución, móviles, conducta antes y posterior al hecho estima que la misma se encuentra justificada; razón por la cual, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en ese sentido esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, lo siguiente: *“Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a quo” (sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014.)*

Considerando, que en esta misma tesitura, pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código*

Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada” (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013).

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Rosado Victoriano, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.